

**MEMORANDO**

CDT - 140



CDT-RM-2025-00004345

Ibagué, 04 de diciembre de 2025

PARA: Doctor Juan David Torres Bonilla, Director Técnico De Planeación

DE: Secretaría General

ASUNTO: SOLICITUD DE PUBLICACION PAGINA WEB

Cordial saludo, el presente es con el fin de solicitar de su colaboración en cuanto a la publicación en la página web, de la notificación auto de pruebas No 85 de fecha 04 de diciembre de 2025 por medio del cual se niegan pruebas dentro del PRF 112-055-2022.

La cual se fija en el presente ESTADO en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 del día 05 de diciembre de 2025.

Cordialmente,

Diana Carolina Meneses Escobar

Elaborado Por: Eduard Alberto Triana Rodríguez

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112-055-2022
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO IDENTIFICADO CON C.C. 93.477.285 Y OTROS , ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 860.524.654-6, LIBERTTY SEGUROS S.A. IDENTIFICADA CON NIT 860009578.
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 085
<b>FECHA DEL AUTO</b>	04 DE DICIEMBRE DE 2025
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra la negación de la prueba requerida y señalada en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 05 de DICIEMBRE de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

471

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 085 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2025  
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL  
No. 112-055-2022, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA  
TOLIMA**

Ibagué-Tolima, 04 de diciembre de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 109 del 13 de junio de 2025, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022, adelantado ante el Municipio de Natagaima Tolima, proceden a resolver sobre la solicitud de pruebas presentada dentro de éste proceso, de conformidad con la etapa en el que se encuentra el trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, el hallazgo fiscal No. 028-142 del 25 de Octubre de 2022, trasladado por parte de la Dirección Técnica de Participación ciudadana en la que se evidenciaron las siguientes irregularidades:

*"El Municipio de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades.*

*Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato.*

*Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural.*

*En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotados,*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) "garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos", certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad.

Por otra parte el estudio previo que hace parte integral del contrato, manifiesta que los pasos nivel se encuentran en estado crítico. Sin embargo se aprecia que los construidos mediante el presente contrato, se encuentran en igual situación con una condición progresiva.

En el mismo orden de ideas, y en atención al principio de Planeación que se deriva del principio de Economía para no someter a la administración municipal a la improvisación; se encuentra que no existen los Estudios y Diseños pertinentes para la realización de esta Obra, con los respectivos planos arquitectónicos, memorias de cálculo estructural, despieces, análisis del tráfico (ejes equivalentes), entre otros.

Así mismo, es importante tener en cuenta la idoneidad del contratista, descrita en la siguiente observación con incidencia disciplinaria del presente informe, la cual no corresponde con ocasión de la Ley 400 de 1997.

Finalmente se encuentra dentro del informe de supervisión para único pago, que el supervisor afirma que "una vez revisado el informe de actividades presentado por el contratista en el cual registra las actividades realizadas conforme a las obligaciones estipuladas en el contrato de obra No. 266 de 2019, se pudo constatar que...", en otras palabras, presuntamente la Obra no fue visitada en su etapa de ejecución ni en su etapa final y por consiguiente se aprecian los resultados encontrados en campo.

Por consiguiente, las Obras no cuentan con condiciones de calidad de haber sido recibidas por parte de la Administración Municipal y sin embargo, el contrato fue recibido y pagado en su totalidad.

Por consiguiente, dentro de la presente observación, por falencias al principio de Planeación derivado del principio de Economía, además por la ausencia de calidad en las Obras ejecutadas con un estado de deterioro prematuro y progresivo, además de agudo, se encuentra un daño patrimonial por el valor total del contrato, es decir **\$21'575.987,5**, teniendo en cuenta que no logra los objetivos propuestos, tanto en términos técnicos, así como de cumplimiento de objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera parcial también es importante señalar que en cuanto a las mediciones efectuadas en campo en compañía del profesional de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras municipal, se aprecian diferencias de Obra entre las recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las encontradas en campo de la siguiente manera:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del desarrollo</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>					
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>					
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>			<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

	CONTRATO DE OBRA No.	266 DE 2019						
	OBJETO DEL CONTRATO	Adecuación de los paso nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima Tolima						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	<b>ACTA FINAL</b> CANTIDAD VIR UNIT. VIR TOTAL			<b>VERIFICACIÓN DE AUDITORIA</b> CANTIDAD VIR TOTAL DIFERENCIA		
1	Demolición estructura en concreto reforzado	M3	28,48	\$ 92.000,00	\$ 2.620.160,00	24,62	\$ 2.265.040,00	\$ 355.120,00
2	Desmonte estructura metálica	M2	39,60	\$ 16.000,00	\$ 633.600,00	24,65	\$ 394.400,00	\$ 239.200,00
3	Construcción muro de concreto reforzado altura h=1m	M3	28,48	\$ 240.000,00	\$ 6.835.200,00	24,62	\$ 5.908.800,00	\$ 926.400,00
4	Suministro e instalación de rieles	UN	30,00	\$ 239.061,00	\$ 7.171.830,00	29,00	\$ 6.932.769,00	\$ 239.061,00
<b>VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>							\$ 1.759.781,00	
<b>Costos indirectos:</b> <b>COSTO TOTAL DIFERENCIAS:</b>		25%					\$ 439.945,25	
							\$ 2.199.726,25	

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un volumen de concreto reforzado de 24,62 m<sup>3</sup> y por consiguiente es la misma cantidad de demolición, de acuerdo con lo planteado en el contrato y en campo. Así mismo el segundo paso nivel, se encuentra que los rieles están fraccionados y por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, se reitera que es una apreciación parcial, teniendo en cuenta que por la condición de calidad de las Obras, los faltantes tienden a aumentar con el tiempo, además que lo que se encuentra en sitio, carece de las mencionadas condiciones de calidad.

Por consiguiente se reitera que el valor del presunto daño patrimonial, es por el valor total del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con la documentación encontrada en los expedientes contractuales, se evidencia que las obligaciones relacionadas con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fueron realizados sobre el salario mínimo y no corresponden con el valor del contrato mensualizado, ni con la totalidad del plazo contractual.

Se genera entonces un presunto detrimento patrimonial por el valor total del contrato, \$21'575.987,5, teniendo en cuenta las falencias presentadas".

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	<b>MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA</b>
Nit	890.100.134-1
Dirección	Carrera 3 N° 5-20 Natagaima
E Mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>	
Nombres y apellidos	<b>DAVID MAURICIO ANDRADE</b>
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

## 2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

<b>Nombre:</b>	<b>JESUS ALBERTO MANIOS URBANO</b>
<b>Cargo:</b>	Exalcalde
<b>Cédula:</b>	93477285
<b>Dirección:</b>	Carrera 3 No. 13- Centro Natagaima
<b>Teléfonos</b>	3167052111
<b>E-mail</b>	maniosu86@hotmail.com
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ</b>
<b>Identificación</b>	1.118.437.060 de Ibagué
<b>Cargo en la Entidad</b>	Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato
<b>Dirección</b>	Calle 69 A No. 1-68 en la ciudad de Neiva – Huila
<b>Teléfono</b>	
<b>E mail</b>	dani075_5@hotmail.com
<b>Nombre o razón social</b>	<b>HENRY CUTIVA</b>
<b>Identificación</b>	79458612
<b>Cargo:</b>	Contratista
<b>Dirección:</b>	Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte Ibagué - Tolima
<b>Teléfonos</b>	3208298620 - 3222699654
<b>E-mail</b>	cutivahenry68@gmail.com.

## 3. IDENTIFICACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

<b>Nombre de la Compañía Aseguradora</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>NIT de la Compañía Aseguradora</b>	860.524.654-6
<b>Número de Póliza(s)</b>	560-64-994000001801
<b>Clase de Póliza</b>	Manejo
<b>Vigencia de la Póliza.</b>	31/01/2019 AL 31/01/2020
<b>Riesgos amparados</b>	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
<b>Valor Asegurado</b>	200.000.000.oo
<b>Fecha de Expedición de póliza</b>	13/01/2019
<b>Cuantía del deducible</b>	Ninguno

<b>NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA</b>	<b>LIBERTTY SEGUROS S.A.</b>			
<b>NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA</b>	860009578			
<b>NÚMERO DE PÓLIZA(S)</b>	3078305			
<b>CLASE DE POLIZA</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL</b>			
<b>RIESGOS AMPARADOS</b>	Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual			
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA</b>	15-09-2019			
<b>GARANTIA</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
<b>CUMPLIMIENTO</b>	10%		2.157.599	14/08/2019
<b>ESTABILIDAD DE LA OBRA</b>	10%		2.157.599	14/08/2019
<b>CALIDAD DE LA OBRA</b>	10%		2.157.599	14/08/2019
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL</b>	200 SMLMV		165.623.200	14/08/2019
				31/08/2022

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

473

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección Técnica, a través del Auto No. 003 del 17 de enero de 2023, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de Natagaima Tolima, radicado bajo el número 112-055-2022, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, al contratista del contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 y a la compañía de seguros descritos anteriormente, teniendo en cuenta que el detrimento surge por la presencia de falencias encontradas en la ejecución del contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016, celebrado con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consistían en la intervención o reconstrucción de 4 unidades, verificándose incumplimiento en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de falta de Planeación, por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando, que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de concreto reforzado" como lo establece el contrato.

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los presuntos responsables fiscales:

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Públicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 ( Folios 211-237).

De igual manera, se pronunció la aseguradora Liberty Seguros S.A a través de su apoderado Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, quien presentó como medios de defensa los argumentos consignados en el oficio presentado por el mismo y que encuentra a folios 48-67 de estas diligencias.

El señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 18-20; 75), No presentó Versión Libre y consecuencialmente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en la profesional del Derecho **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, identificada con cédula de ciudadanía 1234644936 y tarjeta profesional 432.695 del CS de la Judicatura; indicando que tanto el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** como su apoderada de oficio Doctora **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, se hicieron presentes en la visita practicada a las obras ejecutadas de "adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No. 266 de 2019, según auto de pruebas No.043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No.112-055-

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

2023 adelantado ante la administración Municipal de Natagaima - Tolima, llevada a cabo el día 01 de agosto de 2025, en donde se indago al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** sobre el hecho de continuar ejerciendo su defensa de manera directa o través de su apoderada e oficio, habiendo contestado que lo hará de forma directa, razón por la se prescinde de los oficios de la mencionada togada (Folio 243).

Por último, el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.612, en calidad de contratista del municipio de Natagaima (Tolima), de conformidad con el contrato de obra no. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 21-22), no presentó versión libre y consecuencialmente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en el profesional del Derecho **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, de conformidad con el auto de designación de apoderados No. 020 del 18 de Junio de 2025 ( Folios 100 -102), aceptando el cargo a través de comunicación presentada el día 30 de Julio de 2025 a la página Ventanillunicacontraloriadeltolima.gov.co. y legalizado su posesión a folio 292.

Mediante auto No. 020 del 20 de Octubre de 2025 se profirió Auto de Imputación en contra de los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019* ; vinculados al presente proceso 112-055-2022.

El auto de Imputación No. 020 de fecha 20 de Octubre de 2025 fue notificado a los sujetos procesales tal y como se detalla a continuación, al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** a través del oficio CDT-RS-2025-00004896 de fecha 21 de octubre de 2025 (Folio 325); al señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, de conformidad con el Oficio No. CDT-RS-2025-00004895 de fecha 21 de Octubre de 2025 (Folio 323); al señor **HENRY CUTIVA**, a través de su apoderado el Doctor **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, según CDT-RS-00004894 de fecha 21 de Octubre de 2025 (Folio 321) y a la Aseguradora Liberty Seguros S.A , por CDT-RS-00004897 de fecha 21 de Octubre de 2025 (Folio 327), todos ellos enviados al correo electrónico.

Ahora bien, el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, elevó nulidad, la cual fue resuelta a través del auto No. 031 de fecha 26 de Noviembre de 2025.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

474

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considera lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conduencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "*(...) en el sentido de que la conduencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conduencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)'*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*

*contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Así las cosas, en atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el 03 de octubre de 2025, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados.

En atención a que el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se hace alusión a la perentoriedad para el decreto pruebas, que al tenor contempla:

*ARTÍCULO 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.*

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, presentó descargos dentro del término radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-00004798 del 21 de noviembre de 2025 (Folio 449-469), no solicito pruebas y a su vez aporto las siguientes pruebas:

1. Estudios de Adecuación de pasos quiebra patas vía vereda pueblo nuevo en el Municipio de Natagaima (Tolima), presentado por el Ingeniero Civil Henry Julián Rodríguez Arana de fecha mayo de 2019. Folios 450-458
2. Declaraciones Juramentadas de los señores José Lino Trujillo y de Kenedy Guepeto Trujillo. Folios 569 y 460
3. Certificación de personería de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Pueblo Nuevo. Folio 461
4. Cedula de ciudadanía del señor Kenedy Guepeto Trujillo. Folio 462
5. Concepto técnico elaborado por la firma CYPH Ingeniería Folios 463 a 465

De igual manera, el señor **HENRY CUTIVA**, a través de su apoderado de oficio el Doctor **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, allegó escrito de descargos sin solicitar pruebas, a través del oficio CDT-RE-2025-00004598 de fecha 05 de Noviembre de 2025.

Así mismo, el Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, en calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante escrito radicado CDT-RE-2025-00004605 de fecha 05 de Noviembre de 2025, presentó argumentos de defensa contra el auto de imputación No. 020 del 20 octubre de 2025, sin solicitar pruebas.



<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b> <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

475

Dentro del término legal para hacerlo el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A., previamente reconocida, presentó descargos a través de oficio radicado CDT-RE-2025-00004594 de fecha 05 de Noviembre de 2025, aporto pruebas y solicito las siguientes pruebas:

**Aporte de pruebas:**

1. Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3078305 con sus respectivos anexos.
2. Clausulado de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3078305.

**Solicitud de Pruebas:**

1. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, prueba que resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que con ella se pretende demostrar si los amparos de la póliza se encuentran mermados o agotados, ello teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi prohijada está supeditada al valor máximo asegurado.
2. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversias contractuales) y/o administrativa (acción sancionatoria contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso.
3. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad o por parte de los presuntos responsables fiscales se contrató una póliza de responsabilidad civil para servidores públicos.
4. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar como es el ámbito de aplicación de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, siendo él quien puede explicar con integralidad los elementos que la componen, esto con el objetivo de si puede o no ser afectada.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para abordar la solicitud de pruebas elevada por el Doctor Édgar Zarabanda Collazos, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A., para manifestar que la primera prueba solicitada ya fue aportada por el propio apoderado a través del Oficio radicado CDT-RE-2025-00004594 de fecha 05 de Noviembre de 2025, razón por la cual se ordenará su incorporación al proceso.

Con respecto a la segunda prueba resulta ajustado a derecho indicar que la misma se torna improcedente bajo el entendido de que no resulta claro para éste ente de control

la pertinencia y utilidad de la aprueba, puesto que lo que interesa al proceso en este escenario es verificar una responsabilidad clara frente al desarrollo de las actividades propias asignadas a cada uno de los vinculados, sumado a que los diferentes tipos de responsabilidad que puede acarrear un funcionario o contratista a través de las diferentes instituciones jurídicas y entidades son autónomas e independientes, de tal suerte que la información solicitada no incide dentro de esta responsabilidad e incluso no ha sido reportado por ninguno de los vinculados, ni mucho menos por la administración Municipal de Natagaima, lo que indica que no está llamada a prosperar esta solicitud probatoria.

Atendiendo la tercera prueba que hace referencia a oficiar a la Alcaldía Municipal de Natagaima para que informe sí por parte de dicha entidad o por parte de los presuntos responsables fiscales se contrató una póliza de responsabilidad civil para servidores públicos, debemos indicar que dentro del escenario procesal se encuentra vinculada la póliza de manejo global, la cual ampara a los funcionarios de la época, razón por la cual no se accederá a decretar la referida prueba, en la razón a lo inútil e inconducente para el proceso.

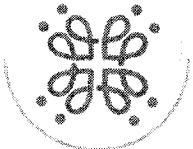
<b>Nombre de la Compañía Aseguradora</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	13/01/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

Por último, habrá de despacharse de forma desfavorable la prueba solicitada que hace referencia a oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal de dicha aseguradora, con la intención de que ilustre dicho funcionario el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de terceros, lo anterior bajo el entendido de que la aseguradora ha edificado su propia defensa, tal y como se observa en la bitácora procesal, así como también de acuerdo a la naturaleza del contrato de seguro, a la carátula de la póliza y sus anexos, a las consideraciones teóricas a la luz de la doctrina, el Código Civil y demás norma concordantes, en el presente proceso se ha dejado claro de manera amplia y suficiente el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento.

Así las cosas, la prueba solicitada por el apoderado además de no cumplir con los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso resulta ampliamente inútil e inconducente, ya que va dirigida precisamente a obtener un testimonio que no aporta consideraciones nuevas para el proceso ni para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que prueba documental y los propios descargos del apoderado ofrecen los soportes necesarios y satisfacen de forma clara la teoría del abogado solicitante en el sentido de ilustrar el ámbito de aplicación de la póliza.

Adicionalmente, se deja de presente que le asiste el deber a la representante legal de dicha Aseguradora allegar las pruebas que se encuentren en su poder o en custodia de su mandataria y que pretenda hacer valer dentro de las diligencias, como acontece en el caso particular, razón por la cual se desestimarán esta solicitud probatoria. Sumado a

476

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>

**FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023**

lo anterior, la negativa se basa en que la prueba solicitada no resulta útil para el proceso en razón a que la prueba documental es lo bastante sólida para determinar las circunstancias que aspiraría el togado que se ingresaran al proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho tampoco considera procedente decretar pruebas de oficio, por cuanto de acuerdo al acervo probatorio que actualmente se encuentra incorporado en el expediente, se evidencia suficiente mérito y claridad a los hechos investigados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad las pruebas y soportes allegados por parte del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004798 del 21 de noviembre de 2025 (Folio 449-469) y las aportadas por el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, apoderado de la Aseguradora Liberty Seguros S.A., por oficio radicado CDT-RS-00004897 de fecha 21 de octubre de 2025 (Folio 327).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la práctica de las pruebas elevadas por el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, apoderado de la Aseguradora Liberty Seguros S.A, en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, incluido el tercero civilmente responsable, garante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la negación de la prueba requerida y señalada en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA**  
 Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

MEMORANDO

CDT - 112



CDT-RM-2025-00004338

Ibagué, 04 de diciembre de 2025

PARA: Doctora Diana Carolina Meneses Escobar, Secretaria General

DE: Directora Técnica De Responsabilidad Fiscal

NOTIFICACION AUTO DE PRUEBAS No. 085 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE  
ASUNTO: 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-055-2022

Allego para su conocimiento y fines pertinentes el auto No. 085 de fecha 04 de Diciembre de 2025, por medio del cual se niegan pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022, que se adelanta ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima.

Se adjunta expediente en tres (3) legajos con 477 folios y Un (1) cd.

De igual manera, se envía dicho auto en formato PDF Y WORD al correo Institucional para los fines pertinentes

Johana Alejandra Ortiz Lozano

Elaborado Por: William Javier Rodriguez Acosta

1:30 pm  
4/12/2025  
William Javier Rodriguez Acosta.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589  
Nit: 890.706.847-1